

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veinte dos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 303

<u>0500131050132021000266-00</u>

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por ADRIANA SERRANO SOTO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES, PORVENIR SA Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las <u>ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD</u>, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la entidad demandada **PORVENIR SA Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS** demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba. En consecuencia, se otorga a **PORVENIR SA Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS** el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en

concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en éste asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas en auto:

DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE:

<u>Documental</u>: Se incorporan todos los documentos anexos con la demanda.

PARTE DEMANDADA SKANDIA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

<u>Documental</u>: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta.

PARTE DEMANDADA SKANDIA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos

PARTE DEMANDADA PORVENIR:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

<u>Interrogatorio de parte</u>: se decreta.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta.

Oficios: no se decreta por no cumplir el requisito establecido en el artículo 173 del CGP.

LLAMADA EN GARANTÍA MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS:

<u>Documental</u>: Se incorporan todos los documentos anexos.

Interrogatorio de parte: se decreta.

Pericial: se acepta el desistimiento a la prueba pericial solicitada.

Adicionalmente, según lo expuesto, se concede un término adicional de 10 días **PORVENIR SA Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS** para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Finalmente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)** audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma.

En atención a lo establecido en los artículos 1 y 7 del Decreto 806 del año 2020, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 del Decreto 806 de 2020, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, correo j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos y de las partes a la diligencia, instruyéndoles sobre la forma de conexión, cuyas instrucciones se remitirán por email.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por **PORVENIR SA Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS.** En consecuencia, se otorga el término de 10 días, a la referida, para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS en el proceso, conforme lo motivado.

TERCERO: Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo para el

próximo **VEINTIDÓS** (22) **DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS** (2022) **A LAS DOS DE LA TARDE** (2:00PM) audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT JUEZ

nubiabuitragogomez@gmail.com: avivero@procuraduria.gov.co; guillermog@une.net.co; nubiabuitragogomez@gmail.com;nubiabuitragogomez@gmail.com>;parboleda@godoycord oba.comnotificacionesjudiciales@porvenir.com.co;avivero@procuraduria.gov.co; palacioconsultores.colp@gmail.com; avivero@procuraduria.gov.co;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13

LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados el 25/02/2022, conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:

PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 - JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE

Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f52627cf38e57f42c304b15f9b9d2c2144066b4159f4df07dd5d371eae814a4**Documento generado en 24/02/2022 06:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica